Bette periodice, sale los minerales y denningos, se mesertie en la imprenta y libreria & erren de D. Pedro Martines que por las actuales eireunstanstar as he trasladade & este

Per chara la pisericion en de sanita! 7 esta ciudad será & rs. al mes, &5 por trimestre, g El per ene llevade à casa de los Scot, suscritores & quienes so ber danan gratie les suplementes,



Se admiten suscriciones pal en fuera de la capital e ao rs. mensuales, 27 per trimestre, Sa por seis meses & 100 per eña france de porte.

Las reclamaciones oficial les so harán al Sr. Gefo político; y los articulos A avisos no oficiales que se dis rijan & la redaccion ures francos de porte

OFICIAL DE ALBACETE BOLHEN

ARTICULO DE OFICIO.

COBIERNO SUPERIOR POLITICO LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circulas numero 128.

El Sr. Comandante General de esta provinela con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Paso á manos de V. la adjunta relacion que comprende 56 desertores del Batallon Movilizado de esta provincia, con espresion de los nombres y pueblos à que pertenecen, con el objeto de que intertandole en el Boletin pficial procedan los Ayuntamientos a su capsura y remisiou à este fuerte en el preciso termino de tercero dia los mas cercanos, y seis é los mes distantes, esperando que por su par-te commine V. S. à diehos Ayuntamientos el exito de la operacion en la parte que esté en sus facultades, pues de ser morosos ó fal-tos de cumplimiento, me veré en el sensible maso de traterlos militarmente con las rigorosas pemas que tiene prevenides en aus bandos y eirsulares rigentes, el Exceso. Sr. General en Geto del Egercito del centro.

Le que comunico á VV. para su inteli-gencia, y á fin de que cumplan essetamente son le prevenido anteriormente por el Sr Comandanto General; en la inteligencia, que si pasado el termino que señala resultase elguna omision por parte de VV. ademas de hacerse acresdores à las pents impuestes por el Exemo. Sr. General en Cefa del Ejército del centro en sus bandes e discussiones visas pents de la contro en sus bandes y disposiciones vigentes, proce-derá á lo que haya lugar contra los que re-sulten cómplices en la ocultación de alguno de los espresados desertores, para lo cual estoy tomando las correspondientes neticias. Chinehilla 9 de Julio de 1838.=E. G. P. Laigneein Gas

to Carcia.=Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Relacion nominal de los quintos desertos res que tiene el Batallon Movilizado de esta provincia con espresion de los pueblos de sus naturalezas.

Nombres.

Pueblos de su naturaleza.

Agustin Garbi. Juan Damian Garcia. Francisco Gonzalez. Pedro Carrion. José Leal. Ramon Zafra. Lucas Sanchez. Miguel Garcia. Antonio Calderon. Antonio Molina. Juan Lopez. Antonio Poveda. José Rodriguez. Euselilo Sanchez. Martin Rodenas. José Fernandez. Tomas Monteagudo. Juan Antonio Garcia. Tomas Requena. Lucio Cortes. Amador Jimenez. Gregorio Navarrete. Juan Sanchez. José Ruiz Caneto. Lieuterio Andres. Pedro Martinez 1º Antonio Venegas. Felipe Ballesteros Pedro Martinez f. Francisco Sanchez Cantos Almanes.

Robledo. Alearáz. Idem. Pozo Lorente. Paterna. Vianos. Toharra. Abengibre. Porcedilla. Albacete. Idem. Yeste. Paterna. Cerrolobo. Roda. Pozo Lorento. Ossa de Montiel Villar. Paterna. Barray. Idem. Letur. Affiacete. Vianos. Idem. Villapalacios. l'arazona.

E-ancisco Zafra. Almansa. Vicente Tortosa. Idem. Juan Molina. Hellin. Francisco Sanchez Requena. Montealegre. José Valcarcel. l'obarra.

AVISO OFICIAL.

Pedro Moreno y Antonio Tortose, nacio-nales de Villalgordo de Jucar, capturaron el 29 de Junio último, á legua y media de dicha villa, jurisdiccion de la del Quintaner del Rey, un citulado oficial faccioso montado, proesdente de la de Basilio, llamado Luis ralejo Bene de Parciel, de nacion francesa, que ha sido conducido á esta plaza á disposicion del Sr. Comandante general; aprehension que se le da la debida publicidad por el holetin clicial para satisfaccion de los indicados intrépidos y decididos nacionales, y que sirve de estano s todos los de la provincia. Chin-cadia 7 de Julio de 1838.=E. G. P. I.=13macio Galo Garcia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE. Plantivant

El Exemo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de Junio ultimo me comunica el Reel decreto si-

guiente.

S. M. la Reina gobernadora se ha servi-do dirigirme con fecha de hoy el Real deereto que sigue.=Doua Isabel segunda por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, 7 en su nombre Doña Maria Cristina de Borhon, Reina Regente y Gobernadora del Reino é todos los que las presentes vieren y enten-dieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancianado lo siguiente.

Art. 1º Se repartira y exigira la contribucion estraordinaria de Guerra decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1857 en la cantidad de 603,986,284 rs. en la forma si-

Art. 2: Sa impondrin sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn; 40bre la industrial y comercial, 100 millones,

sobre consumos 150 millones.

Art. 3. Los cupos de las provincias por ende uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan

Art. 4: La cantidad asignada á la riquelor en renta que paguen ó se regule, á les finces rústicas y urbanas; á las utilidades de los Colonos o arrendatarios; á las de los duenos que cultiven por si las mismas fincas y hebiten las edificios; sobre los reditos de los capitales impuestos en las propias fincas y sopre las utilidades de la Ganaderia con esclusion de las cabezas destinas a la labranza. En general estarin sugetas a esta Contribucion les restes que produzcen ó deban producir los pre-

dior rusticos y urbanes, y todos los esures, cualquiera que sea su origen y procedencie.

Act. 5. Se esceptuarán unicamente las run-

tra de aquelles fineas rásticas y urbauss que

son propiedad del estado.

Act. 6: Se comprenden en le contribucion industrial y comercial isa clases designades em los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4. y 6 de la Tarifa numero 4. de las aprobadas por las Cortes en 1825. lus Córtes en 1835 y en general toda industris, comercio o negociscion no comprandidas en la contribucion territorial.

Art. 7: Se esceptua de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los pres

ductos de sus cosechas.

Art. 8? Las diputaciones provinciales sofisiarán á cada Pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir post cada uno de los tres conceptos espresados: had ran que se publiquen integros los repartimientos en los boletines oficiales y que se pasen copias à los intendentes para los efectos con «

siguientes.

Art. 9? La Contribucion territorial se repartirá à los pueblos por la base de la de pe ja y mtensilios en les provincies de Cestilla; por las del estastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aregon, y por les que rigen para les derremes de sus donativos en les Vescongades y Naverra selvas en todo caso les modificaciones que juaguen necesarias las respectivas diputaciones es los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten pon esta ley á las provincias y marcos cousulares, se subdividirán y arreglaran de manera que sada provincia civil y economica tanga el auyo pro-

porcionado.

the court to the contract of the state of the state of the state of the state of

Art. 11. Para verificar esta operacion les Intendentes que residan en les Capitales del maren consular, segun ten señalados en el repartimiento numero 2: convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio y à tres individuos contribuyentes nombrados por las diputaciones de las peovincias ó distritos, que aunque compreudidos en el marco consular, no lo esten en le provincia civil donde reside el consulado. Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marca consular hubiese Junta ó diputación de co-mercio, hará esta el nombramiento de diehos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este mede par el Intendente, la Junta consular, en la cual rendran voto igual todos sus individuos, se pracederá al senstamiento de los eupos qua ben corresponder tanto à los partidos y distritos que forman parte e el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la ca-que resida el consulado, tomando para ellepor hase les cuotas satisfechas con arreglo a la Instruccion de 22 de Noviembre de 1826 y teniendo en consideracion les altersuismes

que hayan cultife los queblos con motivo de

la nueva demercacion civil.

Art. 13. Se firmara una sera formal de este operacion por todos los que concurran á practicarla; y lucciendo los intendentes sucar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezem los partidos, distritos ó Pueblos separados de las antiguas. Los interelentes de todas las pro-Vincias pasarán estas actas sin demora a sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á aus provincias, señalarán la centidad que deba pagar esda pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el articulo 6: y en la forma eslablecida por el Real decreto de 22 de No-

viembre de 1825. Art 15 Para el mejor scierto en este repartimiento en aseciarán á les diputaciones tres Individuos del comercia, dos de la industria material, y uno de la intelectual y los seis secciados unos de diversos partidos en la provincia que seen contribuyentes en ella y ele-

gidos por la Diputacion. Art. 16. La enota señalada á cada provinein en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuira entre estos con conocimiento de su vecindario de su situacion local y de todas las circunstancias que favorezean le concurrencia de forasteros é influ-

yan en los consumos.

Art. 17. Reelbides por los intendentes les copies de los repartimientos de que habla el articulo 8º noticiarán á los Ayuntamiento de for pueblos el cupo que les hava correspon-dido, para que en el termino improrogable de quince dies, distribuyan las euotas entre los

contribuyantes respectivos.

Art. 13. El cupo territorial que quepa á un puablo se separtira entre los contribuyentos classificados en el erticulo é: por las ba-ess fijadas en el 9: debiendo nombrar para concurrir á la operación dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros o sus apoderados. Donde los Ayuntamientos hegan el repartimiento por parroquisa y el individual se ejecute en estes, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hacé mérito en el parrafe anterior, y al pri-mero uno de les mayores contribuyentes de esda parroquia, elegidos per el Ayuntamiento. Art. 19 El cupo comercial & industrial sa

separtira por lus Ayuntemientos entre los con-Pribuyentes clasificados en el artículo 4º y por

les bases fijades en el 14.

Art. 20 Para el repartimiento individual de que trate el artículo anterior, se asociaran a los Ayuntemientos dos individuos del cemercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por Parroquias, saistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por ca-

Art. 21. Siempre que á juicie de les diputaciones eyende antes á las eficines de la

to present rice to the restministre all Macienda publica; los gausres de consema es hallen recargados con arbitrios realez ó municipales de tal modo que no pueden soporter el todo o parte del aumento, podrán los pusblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el défieit que resulte, à escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion ha de ser de riqueza aprobada por la diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteres por razon de sus bienes ó rentes.

Art. 23. En los pueblos encabezados 6 administrados podrán arrendar los respectivos syuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguian el productos y en las capitales y puertos habilitados en que se exigen los dereches de puestas por una Tarifa especial, se administrara hajo las regias establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenq ta separada.

Art. 24 Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diverses clases de contribuciones se publicarán en les parages públicos las listas de los contribuyentes; con espresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno y declaracion al pie de elles que esprese á como resulta grahado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada & presupuesta en las fincar o capital de los mismos.

Art. 26 Les courribuyentes tendran acciont reclamar dentro de los ocho diza siguientes al de la publicacion del repartimiento, por esecso de sus cuotes, disminucion de las de ou tros, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas rec'amaciones en el término de ocho dies pero en las que se entablen por los conteihuyentes á la comercial é industrial, resolveran asociados con los individuos designados em el artículo 2: Los interesados que se cream egraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en les reclamaciones de que trata este articulo tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27 Estas reclemaciones no obstaran af pago del primer plazo, debiendo hacerae en los succesivos los abones o recargos que se reconoscam

justos.

Art. 28 Será obligacion de les Ayuntemientos la cobranza de esta contribucion a no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores o arrendamientos especiales. Es el primer caso, los individuos del Ayuntamiente no serán responsables con sus bienes sir de les centidades que recaudaren; pero ancien sugetos por su morosidad á todos sos epremios establecidos hasta el dia, yademas á cua multa que podrá esceder del seis por ciento de la no podrá esceder del seis de ciento de la parte no receudada, y nune de la suma de 700 reales. Esta multa e impondrá por el Intendente con acuerdo del ascaor y audiencia de las oficiass de los interesados.

Art. 29 Seca obligacion de les Ayuntamientes

la presentacion de los resemimientos i la Diputacion Provincial para su aprovacion.

Art. 50 Los Ayumamientes haran efectiva la cobranza de la mitad del total imparte de sus cupos en el preciso término de seis meses contades desde el dis en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y le pondran en les cajes del Erario en tres plazos iguales, a saber: El primero dentro de los sesente dias siguientes al de la publicacion: El regundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta res-

la cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales terminos, en los

seis meses signientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudación por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recauda-da, quedando á su cargo la conduccion de les caudales.

Art 32. Este abono ne se entendera en ningun caso por las cantidades que ingresen en

papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del raesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los candales, y será de su obligacion aseguraria, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin gravamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del articulo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mi-tad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del la-

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el ert. 5. de la ley de 15 de Setiembre de 1837, ee admitiran á los pueblos, contribuyentes, Corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas Nacionales durante la precente guerra. Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta enatribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentre de una misma Provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipariones para los efectos del acticulo anterior, las amidades que en metalien, especies o efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueren creados en varias previneiss, por los capitanes y comundantes generales, y por los geles militares, siempre que tases exacciones consten pedidas para las atenciomes del servicio militar.

Art. 37. Tembien se edmitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del prestamo de los doscien-

An. 38. El Gobierno dictara todas he medidas convenience, á fin de que tenga el petrelif flat to the same

[4] mas cumulido efecto en esta contribucion ex-traordinaria el abono de la mitad integra de los diezmos y primicise satisfecha en el edo decimal de 1837 á 1838; y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre y la anterior de 12 de Agosto del mismo sño.

Art. 39. En el repartimiento de este contribucion con respecto á los estrangeros se res-petarán y observarán estrictamente los trata-

dos, leyes y ordenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunas les. Justicios, Gefes, Gohernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiesticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas, sus partes. Tendréis lo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprime, publi-que y circule. Yo la Reina Gobernadora. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para au inteligencia y efectos correspondientes á su cum-

plimiento."

Y para que llegue à noticis de los pueblos de este provincio, y de sus Aquatamientos, he dispuesto se inserte en el Boletia oficial de la misma, debiendo advertir á estos últimos, que previniendose en el art. 34 de la antecedante ley que en cuenta de la contribucion estraordinaria de guerra en ella decretada, se admitam los documentos justificativos que presenten los pueblos, contribuyentes, Corporaciones ó estables cimientos especiales de anticipaciones y sumi-nistros hechos á las trapas Nacionales durante la presente guerra, no pueden ya ter admitie dos ni considerados a cuenta de las contribuciones ordinarias con las cuales cuenta el Gobiera
no para cubrir los gastos del estado.
Lo digo á VV. para su conneimiento p
efectos consiguientes. Dios guarde á VV. mu.

chos años. Chinchilla 3 de Julio de 1838. Lorenzo Fernandez de Reguera.=Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de oue

ta Provincia.

NUMERO 1:

Repartimiento de 353.986,284 rs. vn. quo se imponen sobre la riqueza territorial y pecusris, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de Paja y Utensillos, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS. Reales vellon.
The sallound of the	1.995,000
Alava Albacata	2.509,796
Alicante	8.429,235
Almeria	7.196,874 5.406,711
Avila Badajos	8.564,712
Balearen (islas)	6.630,808
Barcelons	12.314,500
Burgos Cáceros	9.902,388 5.016,418
Cedis	21.738.440
NAME OF TAXABLE PARTY OF TAXABLE PARTY.	EN BREEFE DE

Jan H. Fab

	0.10
Comeries / tales)	5.403.615
Cantellon	1.592.824
Cinded_Best	8.441.492
Córdoba	13.461.836
Castellon Ciuded-Resi Córdoba Coruñs	8.185.81G
CAMPAGE STATE OF THE STATE OF T	7.768.471
BOOK DISTRICT OFFICE OF STREET ST	5 DAO 700
Cranada	9.995,519
district to the term	A 7 7 1 1 2 1 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Guinnaga	2.885,237
Huelva to the day	6.581,411
Nuesea	A RG2 513
acion s sens con	7.205 916
Chrachille & good to de 1838.	5.839,024
Lérida Conso	3.969.456
Lagrofio Lugo	2.748.296
Luga	4.295,080
CHARLES AND	29 R94 795
Málaga	11.199,208
moinamino o Murcia lot de se	8 472,327
Navarra calusid	6.136,863
Afrequitt fab Grensond, ale eine	5. 93 5. 527
un en freche Oriedo affait aux	4,981,920
Palancia Palancia	6.559,891
Ponteyedra	4.325,587
Salamance	6.986,466
Santander	2.545,858 4.700,679
Segovia Sevilla	16.104,279
Serila Soria	2.404,153
Soria	6 .199,798
	8.821,865
HO) t	12.508,698
and the second s	0.400 =04
WF 11 T 31 B	0.001.104
Windows	5.004.000
Vizesys	1 010 010
Zamora	7 724 004

eni

ATE

lias.

Il=

7.364,091

gendlegges à sarr

on a stole

delivery of

-ELUTER

OF SHALL SELECTION AND ADDRESS.

NUMERO 2?

Zaragoza

Repertimiento de 100.000,000 de va. vn. que se imponen sobre la riqueza industrial eomercial, formado con pocas alteraciones enbre el de ambsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825:

Provincias y marcos Consulares.	CUPOS. Reales vellon.
Provincias vascongadas	3.250,000
Navarra	2.750,000
Alicante y an distrite consular	-14001000
Murcia de la calacter	1.350,000
Cartagena y au distrito	000,000
Bancelone con Gatalufia	15.500,000
Burgos	1.000,000
	C20,000
Palencie y corregimiento de Reino	000,000
Avila	400,000
Segovia	800,000
Valladolid	400,000
Camaring -	2.000,000
Cadiz the permission of the sale	40.900,000
Coruña con Galicia	7.000,000
Málega y eu obispade	6.000,000
sen or almost the sent of the	1.600,000
Mallorga y Balenres	1.330,000
Leon	900,000
Zamora	900,000
Salamanea	910,000

langrousa & cargo do 1). Podra leachlach

Anturias	1.400,000
Santander y montañas	2.700,000
Sanlucar de Barrameda	800,000
Córdoba	2,340,000
Estremadura	2.780,000
Sevina	6.000,000
4 areners	6.000,000
A Lagon	2.000,000
	5.620,000
	10.000,000
Guadalajara	600,000
Cuenea	600,000
Tolevo	890,000
Mancha	1.060,000
The state of the s	ARTON TO SECURE AND ADDRESS OF THE PARTY NAMED IN COLUMN TWO ADDRESS OF THE PARTY NAMED IN COLUMN TO ADDRESS OF THE PARTY NAME

NUMERO 39

Repartimiento de 150.000,000 de rs. vn. que se imponen sobre consumos per la base combinas da de millones en provinciales y puertas, aguare diente y licores, sal y tabaco. CUPOS.

0.00

WHA! BASI

116 BET.

BB

PROVINCIAS.	Resies vellon.
Alava	686,084
Albacete	1.042,979
Alicanta	3.620,966
Aimeria	1.544,723
Avila	1.488,862
Badajoz Baleures (islas)	2.533,023
Barcelona	3,059,555 8.408,255
Burgos	3.624,152
Cáceres	2.255,173
Cadız	6.588,119
Canarias (islas)	2.938,961
Cartellon	2.822,911
Ciudad-Real	2.317,618
Córdoba	2.503,798
Coruña	7.700,496
Cuenca	3.072,768
Gerona Granada	1.686,509
Guadalajara	2.989,271 2.352,524
Guipúzcoa	993.167
Huelva	1.392,168
Huesca	2.825,927
diett	2.505,415
Leon	3.972,594
Lérida Lorrosa	1.015,116
Logroña Lugo	1.471,327
Madrid	3 .500,752 8.855,856
Blálaga	2 .426,107
Murcia	2.723,139
Navarra	2.112,408
Orense	3.470,377
Ohiedo	4.505,613
Palencia	2.830,897
Pontevedra	3.632,117
Salamanca	2.67 <i>6.277</i>
Santander	2 225, 491
Segovia Sevilla	4,820,872 6,129,301
Soria	1.257,085
Tarragona	2.329,987
Teruel	2.316,008
Toledo	4.725,743
Valencia	7.241.931
Valladolid	2.697.766
stoken ab com	THE THE LAND
Steamen to entre	455 546

Stepping to encuesad and

285,545 Fischta 1.023,410 Zamore 4.500,232 Zaragoza

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS S BREUTOS OF LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE KA PROFINCIA DE ALBACATE.

En Segion celebrada en el dia de syer. ha dispuesto la junta se saquen en venta los con-ventos que á continuacion se espresan, segun lo prevenido en la instruccion de la junta superior le de Setiembre último bajo las condiciones si-

guientes. 1. Que la cantidad en que se remate el convento se ha de satisfacer en dinero metá-lico, o en letres y libranzas pendientes á carpo del Tesoro público y las espedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos espedidos por Pagaduria gene-por del egército y letras á su cargo no sabisfechas.

2º Que no se admitan proposiciones que 20 cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.

3. Que en la subasta obtendra la prefezencia en el tanto la persona que haya hecho proposicion para la compra del convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquellas se histeram no cubran su total valor,

4: Que el pago de la cantidad en que quedare el semate, se ha de hacer en cuatro pia-200 igosles, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que enticipe estos plazos el uno por ciento el mes en el importe de la anticipacion.

6. Que mediante al beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja 6 mejara en la subasta, entre iguales can-

2. Que estes ventas no adeudaráu alcahalas, Que el convento quederá sugeto al page de les cargas de justicia que le afecten, envo espital, prévia la liquidacion correspondiente, se dudueira de la cantidad del remate.

84 Que el comprador del convento serà abligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada del mismo, todo em-alema o aspecto significativo de su anterior destino.

2. Que será de cuenta del comprador el pego de los honorarios de los arquitectos, arreglados à los que el gobierno ha fijado o bje en adelante para la tasacion de los bienes nacionales que se vendan con destino á la Amortizacion de la deuda pública, así como tambien los gastos del espediente de aubasta y del etregemento de la escritura de venta que se in de celebrar ante escribeno público, con una ma da ella debidamente requisitada que dicho CONVENTOS DECLARADOS EN VENTA.

mento Domingo de Chinchilla. Sama Ana de id. San Principes de Albacete. Sin Francisco de los Llanos. San Francisco de Hellin. Carmolston de Lietor. Den Francisco da Tobarraben Frangiger de Almanes. Comolinos de Caudete. Cormen to id. Teinet erios de Fuen Sente. Sin Francisco de Menora-Sea Ereacion de Jorguera,

Santo Domingo de Alearia, San Francisco de id. San Agustin del Bonillo. San Francisco de Villaverde. San Francisco de la Roda.

Todo lo que se pone en conocimiento del público por medio del Boletin oficial para que las personas ó sorporaciones que quisiesen com-prar cualesquiera de dichos edificios acuda 8 presentar sus propuestas á la secretaria de esta Junta, para que en vista de ellas pueda procoderse á su tasacion y señalamiento de para la subasta, Chinchilla 6 de Julio de 1838. El Presidente, Lorenzo Fernandez de Reguera. =Benigno Garcia, Secretario. SUBINSPECCION Y COMANDANCIA CE

MERAL DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBOCATM. El Exeme. Sr. Inspector general de M. N. del Reino con fecha a5 del pasado me comunica

la Real orden siguiente.

Por la Secretaria de Estado y del Pespache de la Gobernscion con fecha sy del actual, se ha comunicado á esta Inspeccion general lo siguientes

" hx mo. Sr .= A todos los Gefes polítices de las provincias del Reino, dice con esta fecha el Se-Ministro de la Gobernation de la Peninsula lo que sigue: Para que la M. N. de todo el Reino, desa tinada á servir de apoyo á la libertad y á la iga gurided y tranquilinad publicer, tlegare par media de la organizacion mas conveniente si grado de perfeccion que ezijen el interes y la importancia de tales objetos, tuvo a bien S. M. la Reina Goe bernadora astablecer por Brel derrete de 30 de Agosto de 1836 la Inspeccion general dependiente del Ministerio de mi cargo, y una Subinancecium en cada provincia; debiendo el Inspector general elegido por S. M. hacer en terna la propuzata de los Subinspectores. Sin embarge, para no demorad el nombramiento de estos, que no hera posible raalear antonces con la celeridad que las circunatancias reclamaban si se hubicsen hecho las propuestas con arreglo al citado decreto, se mando por otra de ap de Setiembre signiente, colo con dichn fin, que les Diputaciones provinciales y Juntas de armamente y delenea à ellas unides, propusiesen inmediatamente en terna al Inspector general les personas qua juxguen mus a proposito para que S. M. les cone Gase el encargo de Subinspertor en las reset pectivas provincias. Mas conseguido el obgeto de esta disposicion transitoria desde que se completa el número da Subinspectores, y subsistiendo las resenes de conveniencis publica que motivacon et decreto de 30 de Agosto de a836, se he servida S. M. resolver que para Henor las actuales vacantes y las demas que ocurran, sea el Inspectos el que haga las propuestas de Sobinspectores del mode que primere se determino. De Real orem comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gor bernacion, lo traslado a V. E. para su inteligencia y slectes correspondientes."

Lo que comunico a VV. para su inteligencia-Dios guarde à VV. muchus anos. Chinchilla y Julio 6 de 1838 .= Joté Alfaro Sandoval. = Senores Con mandantes de M. N. de la Penvincia.

Imprenta à cargo de D. l'edro Marlinez.